

CONSTANCIA SECRETARIAL : AGOSTO 12/2021

La demandada EUNICE TORO CARMONA solicita se tenga por notificada por conducta concluyente y expresa que no está interesada en controvertir la demanda ni proponer excepciones para que se continúe con el trámite del presente proceso.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00435-00

LA COOPERATIGVA MULTIACATIVA DEL EJE CAFETERO – COOPNALSERVIS -quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a la señora EUNICE TORO CARMONA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero representada en una letra de cambio arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 22 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada En escrito del 9 de agosto solicita se atenga por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y expresa que no le asiste intereses en controvertir la demanda ni proponer excepciones según constancia aportada a autos como guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 22 de julio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$285.376.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora EUNICE TORO CARMONA del mandamiento de pago librado en su contra y fechado el 22 de julio del año en curso , expresa no tener intereses en controvertir la demanda ni proponer excepciones en este asunto.

SEGUNDO :ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de julio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIQUACATIVA DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS" quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EUNICE TORO CARMONA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 285.376.00

CUARTO CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 137 del 13/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e0eb930ad7d8c0bf8e61b9c9c5861068429ad8b79d538e2905d4ca9bc8c9d4

Documento generado en 12/08/2021 03:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>